



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-167/2024

IMPUGNANTE: RAÚL EUGENIO RAMÍREZ RIBA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO TAPIA Y JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

COLABORÓ: BERTHA EDITH GARCÍA AGUILERA

Monterrey, Nuevo León, 13 septiembre de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha de plano** la demanda presentada por Raúl Ramírez, en su calidad de candidato independiente a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, contra la resolución del Consejo General del INE que determinó el monto que el entonces candidato independiente, debía reintegrar de los recursos otorgado y no ejercido, para Gastos de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, y ordenó dar vista al Instituto Local para que verificara la devolución.

Lo anterior **porque este órgano constitucional considera** que el recurrente agotó su derecho a impugnar pues, previo a promover el presente recurso, mediante juicio en línea, presentó, 13 minutos antes, el diverso SM-RAP-137/2024, además de que el contenido de los recursos es sustancialmente el mismo.

Índice

Glosario.....	2
Competencia.....	2
Antecedentes.....	2

SM-RAP-167/2024

Improcedencia del juicio ciudadano por agotarse el derecho a impugnar	¡Error! Marcador no definido.
<u>Apartado I.</u> Decisión general	4
<u>Apartado II.</u> Desarrollo o justificación de la decisión	4
Resuelve.....	6

Glosario

Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Raúl Ramírez:	Raúl Eugenio Ramírez Riba.

Competencia

2 Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, en la que dio vista al Instituto Local para que verificara la devolución de los recursos otorgados y no ejercidos, para Gastos de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, del candidato independiente, Raúl Ramírez, a la presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales de la controversia

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, por el que delegó asuntos de su competencia a las Salas Regionales, así como en el diverso Acuerdo de Sala en el expediente SUP-RAP-141/2024, por el que determinó que esta Sala Monterrey es la competente para conocer de la presente controversia.

² **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.



1. El 22 de julio³, el **INE** aprobó, en sesión extraordinaria, la resolución relacionada con las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos del periodo de campaña de las candidaturas independientes al cargo de presidencia municipal, del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Guanajuato, entre ellos, la del candidato al ayuntamiento de San Miguel de Allende (INE/CG1960/2024).
2. Inconforme, el 3 de agosto, **Raúl Ramírez** interpuso, vía juicio en línea ante el INE, **dos recursos de apelación**; el primero de ellos, ingresado al sistema a las 21:58 horas del 3 de agosto, a cuyo escrito le recayó el número de folio **465** (INE-ATG/533/2024) y, el segundo de ellos, ingresado a las 22:11 del mismo día, al que le recayó el número de folio **466** (INE-ATG/534/2024).
3. Una vez registrados los expedientes en mención, el **INE** remitió los escritos y las constancias correspondientes a la Sala Regional Ciudad de México.
4. Con las demandas registradas con los folios **465** y **466**, la Sala Regional Ciudad de México integró, registró el cuaderno de antecedentes (216/2024) y lo remitió a Sala Superior a efecto de que determinara la competencia respectiva.
5. El 13 de agosto, la **Sala Superior reencauzó** la demanda a esta Sala Regional, al considerar que era la competente para conocer y resolver del medio de impugnación presentado por el recurrente, correspondiente al folio **465** (SUP-RAP-423/2024).
6. El 28 de agosto, esta Sala Regional, al advertir que los 2 folios de los juicios en línea habían sido acumulados el recurso de apelación SUP-RAP-423/2024 y

³ Las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.

SM-RAP-167/2024

remitidos a esta Sala, ordeno escindir el medio de impugnación e integrar un nuevo recurso de apelación.

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Regional considera que debe desecharse la demanda presentada por Raúl Ramírez, en su calidad de candidato independiente a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, contra la resolución del Consejo General del INE que determinó el monto que el entonces candidato independiente, debía reintegrar de los recursos otorgado y no ejercido, para Gastos de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y ordenó dar vista al Instituto Local para que verificara la devolución.

4

Lo anterior **porque este órgano constitucional considera** que el recurrente agotó su derecho a impugnar pues, previo a promover el presente recurso, mediante juicio en línea, presentó, 13 minutos antes, el diverso SM-RAP-137/2024, además de que el contenido de los recursos es sustancialmente el mismo.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre la improcedencia por agotarse el derecho a impugnar

La doctrina del máximo Tribunal de la materia ha sostenido que el ejercicio de un derecho por parte de su titular se actualiza cuando acude con la autoridad u órgano obligado, con la finalidad de conseguir la satisfacción de este⁴.

⁴ Jurisprudencia de rubro y texto: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**. Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica



En ese sentido, la Ley de Medios establece que un escrito en el que se haga valer un juicio o recurso electoral, por primera vez, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente (artículo 9, párrafo 3, de la referida Ley⁵).

2. Caso concreto y valoración

En el caso, se actualiza el supuesto de improcedencia, porque el derecho del recurrente a impugnar la resolución del Consejo General se agotó al haber presentado, previamente, la demanda del diverso recurso SM-RAP-137/2024.

Lo anterior, porque del referido recurso (SM-RAP-137/2024), se advierte que el impugnante controvertió la resolución del Consejo General, en la que resolvió las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos del periodo de campaña de las candidaturas independientes al cargo de presidencia municipal, del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Guanajuato, entre ellos, la del candidato al ayuntamiento de San Miguel de Allende.

5

se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. (Jurisprudencia 33/2015)

⁵ **Artículo 9.**

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

SM-RAP-167/2024

Por tanto, esta Sala Monterrey considera que **Raúl Ramírez agotó su derecho de impugnar** con la primera demanda que presentó vía juicio en línea ante el INE, en el SM-RAP-137/2024, al estimar que el contenido de ambas es sustancialmente el mismo, y en consecuencia, lo procedente es **desechar el recurso SM-RAP-167/2024**.

Además, **no** se actualiza la excepción que señala la Tesis de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS, pues se trata de la misma demanda (con redacción idéntica); sin embargo, se presentaron en momentos diferentes, ambas vía juicio en línea ante el INE.

6

Finalmente, se hace la precisión de que con esta decisión no se afecta el derecho de acceso a la justicia de Raúl Ramírez, pues los escritos de demanda contienen sustancialmente los mismos planteamientos y el **primer recurso** será objeto de análisis en el expediente SM-RAP-137/2024.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.